

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado	Ivanagro S.A. y Otros
Radicado	05001-31-03-003-2020-00070-00
Asunto	No repone auto. Concede apelación.
Auto interl.	489

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y la procedencia del de apelación subsidiario interpuestos por la apoderada de la sociedad demandada, en contra del auto No. 257 del 13 de marzo del año que transcurre, por medio del cual se decretaron de las medidas cautelares.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta la recurrente su inconformidad, indicando que, se presenta ausencia de apariencia de buen derecho, debido a que se está materializando un eventual perjuicio de gran magnitud y de carácter irreparable en contra de la sociedad IVANAGRO S.A., debido a que ha venido siendo atormentado por terceros malintencionados que se han aprovechado de la confianza en ellos depositada y que han puesto el empeño en defraudar a la sociedad demandada y otras empresas que inocentemente cayeron en sus artimañas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, aceptante de las facturas en cuestión, fue durante los últimos 7 años el contador público de la sociedad IVANAGRO S.A., quien aparentemente realizó múltiples fraudes internos a la compañía, especialmente en el manejo de la contabilidad que este dirigía y en la

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros

aceptación de factura engañosa a la sociedad endosante, por más de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS, en armonía con los directivos de la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.

Además, advierte que el señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO actualmente ha sido denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Falsificación en Documento Privado, Concierto para Delinquir, Estafa y Enriquecimiento Ilícito, entre otros, por la creación irregular de los títulos que son objeto del presente proceso ejecutivo.

Así mismo, indica que actualmente existe un trámite de naturaleza penal que ha sido adelantado ante la Fiscalía General de la Nación, mediante radicado No. 202003707005892 y que el encargado de dirimir será el Juez Penal de Conocimiento, sobre la responsabilidad el señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO y sus cómplices, por la presunta culpabilidad en las conductas de falsificación de factura de ventas, las que fueron negociadas a sabiendas que no contenían ningún tipo de negocio jurídico subyacente, que permita reflejar la prestación de un servicio o compra de un producto específico las cuales son desconocidas por la sociedad IVANAGRO S.A.

En razón de lo anterior, solicita que se proceda a declarar la suspensión inmediata del proceso de la referencia, debido a que la factura de venta que reposa en el expediente, debido a que su existencia y validez son objeto de investigación penal por el delito de Falsificación de Documento Privado, entre otros.

De otro lado aduce que, al revisar las medidas decretadas, se evidencia una clara violación al principio de proporcionalidad, por cuanto, tratándose de un proceso de mayor cuantía, no solo se procedió a oficiar a las entidades bancarias, sino, a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, embargo de créditos de terceros y embargo de remanentes en otro proceso, siendo innecesarias y excesivas, dada la naturaleza de las obligaciones y bienes embargados y secuestrados. Bajo este contexto, señala que el monto o valor de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, no puede exceder del doble de la deuda que se

pretende cobrar, según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del C.G. del P., aspecto que no se tuvo en cuenta en el presente asunto, por cuanto las medidas cautelares exceden estos límites.

En consecuencia, ante los argumentos expuesto, solicitó que se reponga el auto que decretó las medidas cautelares, y en su lugar, levante las mismas por no respetar los principios de apariencia de buen derecho y proporcionalidad, por ser excesivas, según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. En caso de que el auto referido no sea repuesto, solicito dar el trámite indicado en los artículos 321 y 322 del C.G. del P., y se conceda el recurso de apelación, en especial lo indicado en el numeral 8 del artículo 321 ibidem.

Igualmente, solicitó que se ordene al ejecutante prestar caución, en virtud de lo previsto en el artículo 599 ib.; además, ofrece caución para que no se decreten las medidas cautelares y levantamiento de las decretadas.

Finalmente, la sociedad demandada IVANAGRO S.A., ofrece caución real del artículo 603 ib., sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-127809 y 001-127810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado y libre de gravámenes. Expreso que estos inmuebles cubren montos para constituir sobre ellos caución que eventualmente fije el Despacho. Así mismo, señala que en caso de desechar las peticiones anteriores, aporta los avalúos catastrales, que evidencian el valor real de los inmuebles que es mucho mayor.

A continuación, se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., y el apoderado de la parte ejecutante guardo silencio al respecto.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación y al pronunciamiento de la parte ejecutante, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, levantar las medidas cautelares sobre los

bienes de la sociedad IVANAGRO S.A., o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo al caso de marras es preciso traer a colación el artículo 597 del C. G. del P. que reza; *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros

veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Analizada dicha regla normativa se advierte que, no se presentaba ninguna de las causales allí invocadas, si tenemos presente que son causales taxativamente fijadas por el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, frente a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la sociedad IVANAGRO S.A., se tiene que los mismos no son de recibo, toda vez que no se aprecia ningún fundamento legal para que se puedan levantar las medidas cautelares que se decretaron a favor de la parte ejecutante, y tampoco se advierte que se comunicará alguna decisión en materia penal que afecte la validez de la factura que se presentó como título, por lo que actualmente es una obligación clara, expresa y exigible; en tal sentido, se observa que en el presente asunto existen medidas cautelares que son la garantía a favor de la parte ejecutante, y no pueden ser desestimadas sin ningún fundamento jurídico.

De otro lado, tampoco es aceptable lo expuesto por la recurrente al manifestar que las medidas cautelares no son proporcionales, conforme lo dispone el artículo 599 del C.G. del P., si tenemos presente que se trata de una demanda ejecutiva que se adelanta por una suma elevada representada en una factura por la suma de \$486.000.000,00, por lo que la garantía del pago de este título depende de que se

logre el embargo y secuestro de bienes del demandado que cubran hasta el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas, pero hasta el momento no se ha logrado la efectividad de ninguna de las medidas cautelares decretadas. Además, en el presente asunto no se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-127809 y 001-127810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, como lo indico la demandada, por tal razón, se advierte a la parte ejecutada que los argumentos expuestos no son valederos para atacar las medidas cautelares aquí decretadas.

Así mismo, es de advertir que tampoco se puede atender la solicitud de que se le fije la caución del artículo 603 del C.G. del P., con el objeto de levantar las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-127809 y 001-127810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debido a que no se dispuso ninguna medida cautelar en el presente proceso frente a dichos inmuebles. En tal sentido, es preciso resaltar que, si bien existe la posibilidad a favor del ejecutado para que se levanten otras medidas cautelares que si fueron decretadas en el presente asunto, debe proceder a solicitar que se fije la caución respectiva como garantía de los perjuicios que pueda sufrir el ejecutante con el levantamiento de las mismas.

Así las cosas, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que no se justificó con base en que normativa se pretende acceder a dicha solicitud, y tampoco se logró comprobar la desproporcionalidad señalada al momento de decretar las medidas. En consecuencia, al no existir alguna causal legalmente establecida para el levantamiento de las medidas cautelares, se deja incólume el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 13 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y en su lugar por estimarse procedente, de conformidad con el artículo 321 numeral 8º y 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte ejecutada, y según previsto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G. del P., se ordenará a la parte ejecutante que preste caución por la suma de \$48.600.000, como garantía de los perjuicios que se llegaren a causar por la práctica de las medidas cautelares, so pena del levantamiento de las mismas. Igualmente, se advierte a la parte actora, que cuenta con el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia para prestar la respectiva caución.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto devolutivo.

TERCERO: En virtud de lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 321, 323 y 324 del C.G. del P. para el trámite del presente recurso de apelación, se dispondrá compartir el expediente Electrónico al Tribunal Superior de Medellín, especialmente las siguientes piezas procesales:

- El auto que libro mandamiento de pago.
- Las Excepciones de la demanda
- Cuaderno de Medidas Cautelares

CUARTO: En atención a lo previsto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G. del P., se ordena a la parte ejecutante que preste caución por la suma de \$48.600.000, como garantía de los perjuicios que se llegaren a causar por la práctica de las medidas cautelares, so pena del levantamiento de las mismas. Se advierte a la parte actora, que cuenta con el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia para prestar la respectiva caución.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb44614495b54a51ecb41cd583f6ea478702b26fb0f8669c508aa8252b97e5d**
Documento generado en 28/09/2020 06:54:33 a.m.